



Santiago de Chile, 20 de enero de 2022

DE: Carlos Calvo Muñoz y Rossana Loreto Vidal Hernández
Convencionales Constituyentes

PARA: Sra. María Elisa Quinteros Cáceres
Presidenta de la Convención Constitucional
PRESENTE

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de presidenta de la Convención y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Reglamento general de esta Convención Constitucional, para presentar iniciativa de norma constitucional sobre: **“DERECHO A LA PARTICIPACIÓN PLENA Y EFECTIVA DE LA PRIMERA INFANCIA”** solicitando en el mismo acto sea remitida a la **Comisión N°4 sobre “Derechos Fundamentales”**, según se indica a continuación:

I. FUNDAMENTOS:

1.1 Marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El derecho a la participación es reconocido en el Derecho Internacional, por primera vez, en el año 1948, con la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**. Esta dispone que “toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos”.

Además, el **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos** (1966), ratificado por el Estado de Chile en 1972, señala que todos los ciudadanos gozarán del derecho y oportunidad de “participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (“Pacto de San José de Costa Rica”) de 1969, ratificado por Chile en 1972, declara que “todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”.

Por otra parte, la **Convención de los Derechos del Niño** de 1989, ratificada por Chile, en 1990, considera al niño como “sujeto titular de derechos, que debe ser empoderado en los

mismos”¹, desde el enfoque de derechos del niño, teniendo como eje “una propuesta de implementación concreta de estos derechos en la vida cotidiana de niñas, niños y adolescentes”². Este tratado internacional plantea como principio estructural la participación, recogiendo dicho derecho en sus artículos 12, 13, 14, 15 y 17. Estos derechos son comúnmente entendidos como transversales, ya que representan el núcleo básico de los derechos específicos, y consideran el derecho a ser escuchado, la libertad de expresión, libertad de pensamiento y libertad de asociación.

1.2 El derecho a la participación plena y efectiva de las personas

El concepto de participación indica que es un “**derecho a través del cual el poder político puede actuar de forma democrática**, garantizando que la **libre expresión de la confiable voluntad** de los ciudadanos sea el **límite** y origen de la **legitimidad** de su ejercicio, así como asiento de las **decisiones sobre los asuntos públicos**, en virtud de sus funciones y facultades para cumplirlas.

Es la participación el medio para que los ciudadanos y sus organizaciones puedan **expresar su libre voluntad** sobre las cuestiones de bien público”³. El derecho a la participación es un derecho fundamental que, además, tiene carácter de habilitante para realizar otros derechos humanos.

El derecho a la participación en la vida pública y el que el Estado garantice mecanismos de participación plena y efectiva, para incidir en las distintas etapas de los procesos de definición e implementación de agendas públicas, genera en los ciudadanos cercanía y compromiso con la política y los asuntos públicos. El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo en su informe “Auditoría a la Democracia” en el año 2014, indica que no existe una contradicción entre los distintos tipos de participación (electoral, social y de protesta), sino más bien sinergias y continuos”, en tanto, se ha evidenciado que “son los mismos ciudadanos quienes tienen más interés en la política y participan en toda la gama de formas de incidencia en lo público”.

1.3 El Derecho a la Participación de las infancias y su ciudadanía vivida

Un importante desafío para el proceso constituyente consiste en reivindicar el derecho a la participación de las infancias, situándoles en las mismas condiciones políticas, sociales y culturales que los adultos. Sin embargo, el Comité de los Derechos del Niño ha observado que en la mayoría de los países del mundo, esta “observancia del derecho del niño a expresar su opinión sobre la amplia gama de cuestiones que lo afectan y a que esa opinión se tenga debidamente en cuenta, sigue viéndose obstaculizada por muchas prácticas y actitudes inveteradas y por barreras políticas y económicas. Si bien muchos niños experimentan

¹ CARDONA, J. (2012). *La Convención sobre los Derechos del Niño: significado, alcance y nuevos retos*. Universitat de Valencia. P. 49.

² VALVERDE, F. (2008). *Intervención social con la niñez: operacionalizando el enfoque de derechos*. MAD., p.2

³ <https://www.civilisac.org/nociones/derecho-a-la-participacion>

dificultades, el Comité reconoce especialmente que determinados grupos de niños, sobre todo los niños y niñas más pequeños, así como los niños que pertenecen a grupos marginados y desfavorecidos, enfrentan obstáculos particulares en la realización de ese derecho.⁴

De ahí la relevancia de garantizar la participación plena y efectiva de niñas y niños menores de seis años, reconociéndoles como ciudadanas y ciudadanos, en tanto son informados, escuchados, y considerados en la toma de decisiones públicas en temas que los afectan. Reconocer la participación plena y efectiva de la primera infancia a nivel constitucional no solo reitera la adhesión a todos los instrumentos del Derecho Internacional. Además, refunda las bases de una democracia sólida e inclusiva, donde niños y niñas menores de seis años son co-constructores del bien común y de la convivencia social pacífica y justa.

El derecho a la participación de las infancias y su ciudadanía vivida implica instituir mecanismos y espacios de participación permanentes, con garantías concretas de exigibilidad y ejercicio. Es decir, la constitución debe asegurar condiciones para conocer y divulgar sus opiniones, además de garantizar “un intenso intercambio de pareceres entre niños y adultos sobre la elaboración de políticas, programas y medidas de la vida que les afectan”⁵. En este sentido, es responsabilidad del Estado desarrollar diferentes canales y herramientas (diálogo, dibujos, cabildos infantiles, juegos, etc.) para acceder a las voces, perspectivas e intereses de las infancias, respecto de los debates sociales. Y es desde la Constitución donde se funda una relación ciudadana con niñas y niños menores de seis años y garantiza que la búsqueda incansable de su participación plena y efectiva en la vida política y social es un bien público. Garantizarle constitucionalmente a niños y niñas menores de seis años un espacio social de incidencia, impulsa tempranamente la ciudadanía vivida y el desarrollo de cohesión social y una cultura política responsable, crítica y participativa. Es decir, se sientan tempranamente, las bases de una vida social justa, pacífica e inclusiva.

En relación con la legislación constitucional comparada, se incorporan de diversas formas las garantías de derechos de niñas y niños, existiendo una marcada tendencia a garantizar los derechos vinculados a la protección de la infancia. En relación con la participación, en Latinoamérica son escasos los ejemplos, siendo Colombia y Brasil quienes señalan explícitamente el derecho a la participación de adolescentes o jóvenes. En el continente europeo, España y Portugal mencionan el derecho a la participación de la juventud. Destaca en este estudio comparado la Constitución de Suiza, que señala que “los niños y los jóvenes tienen derecho a la protección especial de su integridad y a la promoción de su desarrollo. Pueden ejercer personalmente sus derechos en la medida en que lo permita su poder de juicio”.

1.4 Regulación constitucional y contexto en Chile

A pesar que el marco normativo internacional indica con claridad el derecho a la participación, la actual Constitución Política chilena reconoce de manera insuficiente y limitada este derecho, en su artículo 1° inciso 5° “Es deber del Estado resguardar la seguridad

⁴ ONU (2009). Observación General N°12., p. 6.

⁵ ONU (2009). Observación General N°12., p. 8.

nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”.

Con posterioridad, a través de diversos cuerpos legales, se ha reconocido el derecho a la participación en las políticas públicas, lo que, como señala el Diagnóstico elaborado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo en su informe “Auditoría a la Democracia” en el año 2014, muestra importantes debilidades en los mecanismos de participación para incidir en la definición e implementación de políticas públicas, generando distancia y recelo en la ciudadanía y apartándolos de espacios de decisión y deliberación, pues los espacios de participación en los procesos de formación de políticas no son sistemáticos ni vinculantes para las autoridades.

Uno de los pilares de la confianza en el sistema democrático, es un diseño institucional que garantice el derecho a la participación plena y vinculante de todas y todos los ciudadanos, otorgándoles garantías de legitimidad a la definición e implementación de las políticas públicas a nivel local, regional y nacional.

Este derecho a la participación plena debe garantizar mecanismos de participación efectiva y temprana de niñas y niños menores de seis años en temáticas que les afectan, asegurando el principio de no discriminación, en términos etarios, e incorporándoles efectiva y concretamente en la vida ciudadana.

Esta valoración de la participación y la construcción de ciudadanía temprana, lo que ha impulsado esta propuesta de norma constitucional, que reconozca el derecho a opinión de niñas y niños menores de seis años y mecanismos de participación plena en la vida ciudadana.

En este sentido, diversas organizaciones de la sociedad civil, específicamente del mundo que trabaja con las infancias menores de seis años, han visibilizado a las niñas y niños menores de seis años como ciudadanos, y su derecho a opinar de manera vinculante, sobre los temas que les afectan.

En este orden, se requiere que el Estado asuma su rol de garante del derecho a la opinión de niñas y niños y genere mecanismos y condiciones concretas y exigibles de participación, en los diferentes espacios públicos, democratizando la participación y removiendo brechas de acceso a estos mecanismos, por parte del mundo adulto, lo que ha impedido históricamente a niñas y niños menores de seis años ser partícipes activos de sus comunidades.

II. PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL

Artículo X. Derecho a la participación plena y efectiva de la primera infancia. La Constitución garantiza la participación plena y efectiva de todas las personas menores de seis años de vida, en todos los asuntos que les afecten, mediante la creación de condiciones y mecanismos institucionales, permanentes y vinculantes de participación.

El Estado se compromete a garantizar mecanismos y herramientas para la participación plena y efectiva de niñas y niños menores de seis años en el diseño e implementación de la política y las políticas públicas que afectan sus vidas.

Las obligaciones contraídas en virtud de este derecho se extienden a todas las instituciones del Estado y también a aquellas vinculadas. La responsabilidad del cumplimiento recae tanto en organismos públicos como privados, las autoridades administrativas, los tribunales de justicia y funcionarios que elaboren normativas, planes, programas, leyes y políticas públicas para este sector de la sociedad y cuya labor y decisiones repercuten en el ejercicio efectivo de los derechos de niñas y niños menores de seis años.

El Estado garantiza que esta participación plena y efectiva de niñas y niños menores de seis años tendrá incidencia en el desarrollo de la política y las políticas públicas, reconociéndoles como sujetos de derechos exigibles, con una ciudadanía vivida.

PATROCINANTES

 <p>Carlos Calvo Muñoz 5.537.975-0 Convencional Constituyente Distrito 5</p>	 <p>Janis Meneses Palma 17.274.374-9 Convencional Constituyente Distrito 6</p>	 <p>Jorge Baradit Morales 10-857.619-7 Convencional Constituyente Distrito 10</p>
 <p>María Trinidad Castillo Boilet 7.214.757-k Convencional Constituyente Distrito 5</p>	 <p>Tiare Aguilera Hey 15.486.020-7 Convencional Constituyente Escaño Reservado Rapanui</p>	<p>Vanessa Hoppe Espoz D21, 13.902.978-K</p>  <p>Vanessa Hoppe Espoz 13.902.978-K Convencional Constituyente Distrito 21</p>

 <p>Alejandra Flores Carlos 8.193.112-7 Convencional Constituyente Distrito 2</p>	 <p>Alondra Carrillo Vidal 17.764.663-6 Convencional Constituyente Distrito 12</p>	 <p>Bastián Labbé Salazar 17.539.527-K Convencional Constituyente Distrito 20</p>
 <p>Carolina Vilches Fuenzalida 16.230.648-0 Convencional Constituyente Distrito 6</p>	 <p>Elisa Giustinianovich Campos 15.855.912-9 Convencional Constituyente Distrito 28</p>	 <p>Gloria Alvarado Jorquera 9.277.965-3 Convencional Constituyente Distrito 16</p>
 <p>Manuela Royo Letelier 15.383.358-3 Convencional Constituyente Distrito 23</p>	 <p>Mariela Serey Jiménez 13.994.840-8 Convencional Constituyente Distrito 6</p>	 <p>Marcos Barraza Gómez 10.791.380-7 Convencional Constituyente Distrito 13</p>
 <p>Giovanna Roa Cadin 16.213.079-k Convencional Constituyente Distrito 10</p>		